

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23,

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 189

### CONVOCATORIA

### Elecciones provinciales

Para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la Ley orgánica provincial, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del 59, y en vista de la Real orden de 6 del actual mes, que la elección de Diputados provinciales en los distritos de Lucena, Posadas, Hinojosa, Pozoblanco y Priego, tenga lugar el domingo once de Septiembre, con sujeción á lo dispuesto en la electoral de 26 de Junio, Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y Reales órdenes de 25 y 27 del expresado mes y año; y para que con más facilidad puedan ser observadas las disposiciones mencionadas por todos los llamados á intervenir en las operaciones electorales, se publica á continuación un indicador, así como varios artículos de las citadas disposiciones.

A la vez encargo á los señores Alcaldes que inmediatamente que conocido el resultado de la elección en las secciones, me lo comuniquen en la forma que á continuación se expresa y por el medio más rápido, valiéndose del telégrafo, donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima en otro caso para llenar el servicio.

Córdoba 25 de Agosto de 1892.

El Gobernador,  
Antonio Castañón y Faes

### SECCIÓN DE... DISTRITO DE...

Presidente Mesa á Gobernador civil.

Resultado de la elección de hoy

Componen la Sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección (tantos, también en letra.)

Votos obtenidos por los candidatos:

Don F. de T. y T., adicto (tantos, en letra); Don F. de T. y T., oposición (tantos, también en letra.)

### INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

**Día 25 de Agosto.**—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

**Día 4 de Septiembre.**—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

**Día 5 de Septiembre.**—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

**Día 11 de Septiembre.**—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de

cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Arts. 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines Oficiales las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

**Día 15 de Septiembre.**—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

**Día 2 de Noviembre.**—Los diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el periodo se mestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

Real decreto 5 de Noviembre dictando disposiciones relativas á la adaptación de la Ley Electoral á las elecciones provinciales.

Art. 7.º Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas hasta el día que aquella termine.

15. La Mesa de cada Sección se compondrá de 4 Interventores, por lo menos y no podrá exceder de 8. Será Presidente el Alcalde, y si éste no pudiera concurrir, ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en el de estos, sus suplentes (Real orden de 27 Abril 1881, 2 y 3 de Enero de 1888, 4 de Junio, 18 de Agosto, 31 de Diciembre de igual año y 9 de Enero de 1889.) determinando que la designación de Presidentes, debe hacerse encargando al Alcalde el primer Colegio el segundo al primer Teniente y así sucesivamente.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

La suspensión administrativa de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex-Diputados que hayan representado el mismo distrito.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito electoral para Diputa-

dos provinciales y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas ó por actas notariales, cuyos electores asciendan cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el Domingo inclusive anterior al señalado para la votación. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores.

18. El Domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los ex Diputados provinciales que hayan representado el mismo distrito y por los que hubieren luchado en él y obtenido la quinta parte del total de votos emitidos, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en el art. 17, expidiendo la correspondiente credencial á los que lo solicitaren.

19. En la misma sesión la Junta provincial y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y suplentes.

20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de 8 fijado en el artículo 15.

22. La Junta provincial nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas dos Interventores y dos suplentes. Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de las listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección.

23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representan-

tes, excedieran de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si también la propuesta para suplentes excediera de seis, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación.

24. La Junta dentro del siguiente día, á más tardar, comunicará los nombramientos de los candidatos y número de Interventores y suplentes á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de Secciones, y notificará sus nombramientos á los Interventores, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta Municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

25. La Mesa se constituirá á las siete de la mañana. Si á dicha hora faltase algún Interventor, así como su suplente, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente. Si á las ocho no se presentaran, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y donde hubiera más de una Sección, en los locales destinados á escuelas públicas.

El Domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones.

#### VOTACIONES.

27. La votación dará principio á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

Si se suspendiera la votación por cuestión de orden público, se dará cuenta al Gobernador y á la Junta provincial.

31. Las listas de votantes deben firmarlas los Interventores al margen

de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito.

35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada á la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo otro igual al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial.

El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en el párrafo 1.º del art. 37.

37. Tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la administración ó estafeta más cercana, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador dará recibo, y certificados los remitirá al Gobernador, al Presidente de la Junta y al Presidente de la Municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos á la Administración de correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el art. 38.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se expidan certificaciones del resultado de la elección.

38. Antes de disolverse la Mesa, designará á uno de los Interventores para asistir á la Junta de escrutinio general.

39. Solo tendrán entrada en el Colegio los electores de la Sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fé y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera.

Art. 40. Las estaciones telegráficas estarán abiertas el Domingo 7 de Diciembre, desde las 8 de la mañana hasta las 12 de la noche.

42. No podrá estar á la puerta del Colegio, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la Ley Electoral, ni podrá penetrar en él si no por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

44. El escrutinio general se celebrará el Jueves 15 de Septiembre en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 33.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con excepción del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden, bien los Magistra-

dos de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de Instrucción ó de primera Instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

46. La Junta general de escrutinio se reunirá á las 10 de la mañana, precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento; pero no podrá entrar en función sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

47. Las Juntas del Censo determinarán, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprende el distrito, cuando sean estas menos de 50, ó hasta 25 cuando sean más, cuyos Comisionados tendrán que concurrir á la Junta, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º La concurrencia de los de más Interventores será voluntaria.

52. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta Municipal y el tercero al Presidente de la Junta provincial.

#### Circular núm. 190

#### Elecciones

Publicada con esta fecha la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que debe verificarse en los distritos de Pozoblanco, Priego, Hinojosa, Lucena y Posadas, quedan en suspenso cuantos Delegados, Interventores ó Comisionados dependientes de mi autoridad, se encuentren en funciones en los pueblos que aquellos distritos comprenden.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes é interesados.

Córdoba 25 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

#### SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 178.

En el expediente de registro para la mina *La Trinidad*, núm. 3062, del término de Hornachuelos, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 15 de Enero de 1890, ha recaído un decreto de este Gobierno que á la letra dice así:

Habiendo trascurrido el plazo que se concedió al interesado para la presentación del papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro de los derechos de pertenencia y título de propiedad sin que lo haya verificado, se declara nulo, fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba. Notifíquese este decreto al interesado y cuando sea firme publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 30 de Junio de 1892.—El Gobernador, *Castañón*.—Hay una rúbrica

Y habiendo sido declarado firme el anterior decreto por otro de este Go-

bierno fecha 10 del actual, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado.

Córdoba 13 de Agosto de 1892.

El Gobernador,  
**Antonio Castañón y Faes**

Núm. 186

**NEGOCIADO DE AGUAS.**

Visto el expediente instruido por don Gabriel Larriba y Repiso, como apoderado de don Antonio Aguilar y Aguilar y consortes, vecinos de Espejo, en demanda de legalizar el aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadajoz para el riego de huertas situadas en el cortijo de Montefrío el bajo, término de Córdoba, en el soto llamado de Mirabuencos, cuyo aprovechamiento vienen disfrutando desde 1875, fecha en que se inició el expediente de concesión.

Considerando que del estudio del mencionado expediente aparece haberse llenado los requisitos y trámites que determina la Ley de aguas vigente de 13 de Junio de 1879, así como también los que preceptúa la Instrucción de 14 de Junio de 1883;

Teniendo en cuenta los favorables informes obtenidos de los diversos centros llamados por la Ley a entender en este asunto, y en vista del resultado del último reconocimiento y estudio sobre el terreno practicado por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y del informe emitido por dicha dependencia, este Gobierno civil, en uso de las atribuciones que le están conferidas por la mencionada Ley de aguas é Instrucción para tramitar los expedientes de aprovechamiento, viene en decretar lo siguiente:

1.º Se conceden á los señores don Cristóbal y don Antonio Aguilar y Aguilar, don José Joaquín de Castro, don José María López, don José Joaquín y don Mariano Pineda y Sánchez de Murga, vecinos de la villa de Espejo, diez litros siete decilitros de agua por segundo derivada del río Guadajoz extraída por una grua ó rueda elevatoria, para el riego de un pedazo de tierra de trece hectáreas de extensión llamado soto de Mirabuencos, sito en el cortijo de Montefrío el bajo, término de Córdoba.

2.º La cantidad de agua de que podrán disponer por el solo concepto de fuerza motriz será de ciento sesenta litros por segundo, para destinarla á proporcionar el movimiento de la grua ó rueda hidráulica capaz de extraer los diez litros siete decilitros de agua concedida para el riego.

3.º La cresta ó nivel superior de la presa que habrá de construirse para procurar la caída ó desnivel necesario al movimiento de la grua, quedará enrasada con mampostería para evitar variaciones de altura, y estará constantemente á 2.ª 40 metros más baja que la cara superior de la piedra umbral de la puerta de la casa de don Emilio Pineda, sita en Montefrío el bajo.

4.º Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y el aprovechamiento de las aguas concedidas no podrá dedicarse á otro uso que para el que ha sido otorgado sin nuevo ex-

pediente tramitado con arreglo á las leyes.

5.º Las presas construidas por los señores Lucena y Laguna, vecinos de Espejo, deberán ser demolidas si en el preciso término de tres meses, á contar desde la notificación de este decreto, no colocan sus aprovechamientos de aguas en condiciones legales.

Insértese este decreto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y dese cuenta de esta resolución á los interesados por conducto de las autoridades locales.

Córdoba 22 de Agosto de 1892.

El Gobernador,  
**Antonio Castañón y Faes**

**Circular número 171**

El 13 del actual se le extraviaron de los terrenos de la Conchuela, término de esta capital, las caballerías que al margen se espresan, de la propiedad de D. Jorge Neifes, vecino de la Carlota.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, que entregarán al Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican en el acto su legitima procedencia.

Córdoba 22 de Agosto de 1892.

El Gobernador,  
**Antonio Castañón y Faes**

**Señas de las caballerías**

Una burra cana, mediana, buena de carnes.

Una rucha pelo rucio oscuro, herrada en la nariz con las iniciales F. S.

**Audiencia provincial de Córdoba**

Núm. 170

Lista definitiva de los Jurados cabezas de familia del distrito de Pozoblanco.

Hinojosa

D. Rafael Alcaide Pérez

Juan Antonio Aranda Obrero

Antonio Aranda Molero

Julián Barrera Palomo

Manuel Barbancho Valverde

Pedro Belagarda Lázaro

Braulio Barbancho Valverde

Manuel Blanco Redondo

Alfonso Barroso Román

Demetrio Ceiro Morales

Dionisio Calzadilla Gavilán

Santa Eufemia

D. Francisco Paz Blanco Muñoz

Alejandro Barbancho Caballero

Demetrio Corchado Moreno

Nicomedes Fernández Torrico

Sixto Giménez Peña

Belalcázar

D. Isidoro Copé Calderón

Leopoldo Álvarez Domínguez

Serapio Aguilar Cavito

Manuel Armenta Murillo

Francisco Armenta Torres

Hinojosa

D. Enrique Flores Ruiz

Anselmo García Sánchez

Alejandro Gil Ropero

Pedro José Gómez Conde

D. Santiago González Sánchez

Isidoro Gómez Navarro

Belalcázar

D. Juan Francisco Calderón Castellano

Hinojosa

D. Francisco González Ramos

Vidal Gómez Conde

Pablo Hartigoso Moreno

Francisco Henestrosa Cobos

Belalcázar

D. Luis García Mesa

Viso

D. Manuel Gómez Galán

Belalcázar

D. Julián García Moyano

Viso

D. Pablo Delgado Moyano

Belalcázar

D. Juan Antonio Giménez Medina

Diego Herrador Romero

Joaquín Jurado Obrero

Eduardo Molera Palomo

Bernabé Mugica Cuevas

Hinojosa

D. Miguel Leal Morón

Florencio Luque Barea

Belalcázar

D. Luis Delgado Sereno

Hinojosa

D. Víctor Moreno y Moreno

José Murillo Delgado

Belalcázar

D. Tomás Castellano Ruiz

Vicente Botella Linares

Hinojosa

D. Eusebio Ropero Velasco

Manuel Ramírez Díaz

Manuel Moreno García

Belalcázar

D. Ignacio Cabello Moreno

Hinojosa

D. Dionisio Molero López

Belalcázar

D. Florentino Cáceres López

Francisco Calvo Frutos

Hinojosa

D. Juan de Dios Perea Moreno

Francisco Llagas Pérez Carrasco

Antonio Romero Gómez

Santiago Rubio Fernández

Belalcázar

D. Juan Antonio Barba Bravo

Francisco Brull García

Hinojosa

D. Pedro José Carracedo Amor

Antonio Díaz García

Tomás Caballero Cano

Sebastián Calzadilla Caballero

Santa Eufemia

D. Manuel Giménez Mata

Viso

D. Manuel Ruiz López

José Ruiz Gómez

Angel Rubio Morales

Ramón Ramírez Villa

Manuel Ramírez Delgado

Martín Ruiz Medina

Manuel Luis Ruiz López

Miguel Ruiz López

Manuel Ramírez López

Perfecto Valverde Moyano

Fuente la Lancha

D. Francisco Avila Gallego

Belalcázar

D. Diego Delgado Morillo

Hinojosa

D. Lorenzo Marín Bravo

Belalcázar

D. Antonio Cabello Moreno

Hinojosa

D. Angel Moreno Perea

Belalcázar

D. Rafael Calderón Donoso

Hinojosa

D. Luis Navas Sánchez

Vicente Prados Murillo

Vicente Pozo Alvarado

Francisco Perea y Perea

Ramón Perea Benavente

José Matías Perea Benavente

Villaralto

D. Félix Fernández Gómez

Santa Eufemia

D. Tomás Jurado Comas

Fuente la Lancha

D. Santos Chaves Zarza

José Chaves Liseda

Villaralto

D. Manuel Fernández Muñoz

Agapito Fernández y Fernández

Manuel Moraño Moraño

Santa Eufemia

D. Andrés Avila Fernández

Antero Bejarano Giménez

Feliciano Blanco Vioque

Juan Jurado Caballero

Alfonso Romero Ruiz

Lorenzo Romero Caballero

Miguel González Jurado

Vicente Jurado Sánchez

Viso

D. Francisco Puerta Gómez

José María Ruiz López

Vicente Romero Muñoz

Manuel González Pizarro

Manuel López Caballero

Tomás Linares Moreno

Antonio López Valverde

Valerio Risques Fernández

Belalcázar

D. Manuel Delgado García

Hinojosa

D. Manuel Moreno Aranda

Viso

D. Rafael Delgado Fernández

Belalcázar

D. Angel González Jurado

Viso

D. Mateo Barrio Ruiz

Belalcázar

D. Marcelino Rubio

Rafael Ruiz Bravo

Ramón Soto Tovajas

Antonio Rayo García

Antonio Torrero Jurado

Justo Campo Sierra

Hinojosa

D. Lorenzo Moreno Barea

Belalcázar

D. Antonio Oid Giménez

Valerio Calvo Gómez

Hinojosa

D. Felipe Romero Ropero

José Ramírez Sánchez

Felipe Romero Velasco

Mariano Soto González

Miguel Sánchez Machado

Inocente Sánchez Flores

José Sánchez Rodríguez

Rafael Torres Molero

Francisco Torres Sánchez

Belalcázar

D. Antonio Gómez Herrera

Viso

D. Ramón Delgado Fernández

Belalcázar

D. Gabriel García Medina

Viso

D. Manuel Caballero López

- Belalcázar
- D. Eladio Espadas Murillo  
Eleuterio Fernández Cano  
Antonio Fernández Cano  
Vicente García Mesa  
Viso
- D. Fausto Mantas Troyano  
Amador Murillo Arias  
Pablo José Madueño López  
Anselmo Moreno López  
José Manuel Muñoz Galán  
Manuel Medina León  
Juan Navarro López  
Alfonso Pizarro Ruiz
- Lista definitiva de los Jurados, en concepto de capacidades, de dicho partido judicial.
- Hinojosa
- D. José Antonio Arellano Murillo  
Viso
- D. Manuel Montes Delgado  
José Antonio Romero Linares  
José Ruiz y Ruiz Lerena  
Pablo Ruiz y Ruiz  
Villaralto
- D. Fausto Fernández Martín  
Miguel Gómez Muñoz  
Francisco López González  
Viso
- D. Manuel Ruiz Rubio  
José Sánchez Pizarro  
Villaralto
- D. Juan Fernández Gómez  
Juan José Sánchez Martín  
Joaquín Sánchez y Sánchez  
Hinojosa
- D. José Ruiz Díaz  
Pedro Romero Gómez  
Jesús Torrico Castillejo  
Enrique Vegara Perea  
Belalcázar
- D. Cayetano Amor Pizarro  
Hinojosa
- D. Alfonso Pozo Alvarado  
José Ruiz Tolodano  
Belalcázar
- D. Gabriel Murillo Delgado  
Ricardo Pérez del Rey  
Viso
- D. Eduardo Giménez Arcilza  
Alfonso Madueño Fernández  
Juan José Moreno López  
Hinojosa
- D. Carlos Romero Velasco  
Belalcázar
- D. José Miguel Cáceres Barbarroja  
Antonio Fernández Ledesma  
Manuel Herrador Martínez  
Hinojosa
- D. Antonio Gómez Coronado Fernández  
Viso
- D. Ramón Ramírez Morales  
Ramón Ruiz Sánchez  
Hinojosa
- D. Timoteo Leal López  
Antonio López Fernández  
Juan Luna López  
José León Marquez Martínez  
Manuel Moreno Velasco  
Juan Mateos Perea  
Gonzalo Fernández de Córdoba  
Caro  
Viso
- D. Manuel López Madueño  
Antonio López del Rey  
Francisco Antonio López Roperos  
Hinojosa
- D. Braulio Gómez Navarro

- D. Francisco González Vizcaino Misf-sut  
Viso
- D. Miguel López Morales  
Hinojosa
- D. Angel Dominguez Misf-sut  
Simeón Fernández Caballero  
Villaralto
- D. Tomás Sánchez Caballero  
Hinojosa
- D. José Perea Calzadilla  
Miguel Aparicio Pecer de Perea  
Viso
- D. José Ramón Senaces Ruiz  
Amador Linares y Linares  
Hinojosa
- D. José Aranda González  
Antonio Blanco Perea  
Rafael Barbarcho Murillo  
Manuel Blanco Sánchez  
Telesforo Conde Murillo  
Viso
- D. Antonio Delgado Moyano  
Manuel Fernández Muñoz  
Hinojosa
- D. Maximiano Caballero Gómez  
Villaralto
- D. Manuel Sánchez y Sánchez  
Ramón Toril Sánchez  
Hinojosa
- D. Antonio Cerro Tena  
Pedro Diaz Barcas  
Santa Eufemia
- D. Antonio Campos Bravo  
Luis Diaz Jurado  
Belalcázar
- D. Manuel Soto Mugica  
Viso
- D. Antonio Alcalde Ruiz  
Santa Eufemia
- D. Cándido Giménez Jurado  
Luis Gallego Largo  
Fuente la Lancha
- D. Mateo Algaba y Algaba  
Antonio Chaves Aranda  
Juan Luna Gallego  
Tomás Plaza Muñoz  
Adriano Villarreal Bueno  
Córdoba treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario habilitado, José Navarro.—V.º B.º: Moral Ceballos.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba

Núm. 175

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto facultativo formado para la nueva alineación de las calles de Borja Pavón (antes del Pozo), Cementerio Viejo de la Magdalena y camino de ronda desde la puerta de Andújar a la de Alfonso XII, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarlo cuantas personas así lo deseen, y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Tejón y Marín.

Doña Mencía

Núm. 176

Don Ramón Urbano Ruiz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que formalizadas las cuentas de ordenación y caja del Pósito

de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1891 á 92, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para su exámen y reclamaciones que se crean oportunas.

Doña Mencía diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.— Ramón Urbano.—P. A. del Secretario, Juan Campos.

JUZGADOS

Córdoba

Núm. 172

Don José Hacar y Mora, Abogado y Juez municipal interino del distrito de la derecha de esta capital.

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal, de que se hará mérito, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Encabezamiento.—En la ciudad de Córdoba, á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, el señor don José Hacar y Mora, Abogado y Juez municipal sustituto del distrito de la derecha de la misma, habiendo visto este expediente, y

Resultando que por parte del Procurador don José de Toro y Castillo, á nombre y representación del ilustrísimo señor don José Valero y Aguilar, se dedujo demandar juicio verbal contra doña Dolores Morujón y Montilla, de ignorado paradero, en reclamación de cincuenta y tres pesetas y diez y nueve céntimos, importe de una anualidad de réditos, vencida en cinco de Mayo último, del capital de censo de siete mil noventa y dos reales veinte y ocho maravedís, propiedad del señor Valero, impuesto sobre otro de diez y siete mil seiscientos reales, perteneciente á la señora demandada, el cual grava sobre el olivar y molino llamado del Bosque de Villafranca, al sitio del Marrubial, ruedo y término de esta ciudad, que poseen los herederos de don Juan Antonio Cubero y Criado, vecino que fué de la misma.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno á doña Dolores Morujón y Montilla á que en el término de tercero día pague al Ilmo. señor don José Valero y Aguilar la cantidad de cincuenta y tres pesetas con diez y nueve céntimos y las costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en la forma establecida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Hacar y Mora.”

Y para que sirva de notificación en forma, y en su rebeldía, á la demandada doña Dolores Morujón y Montilla, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pone el presente en Córdoba á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Hacar y Mora.—El Secretario, Amador Giménez.

Bujalance

Núm. 188

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos sobre aprobación de la adición á la división de los bienes re-

lictos al óbito de doña Augustias de Castro y Lara, obra un auto, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

“Cabeza.—En la ciudad de Bujalance, á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos; el señor don José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos; y

Parte dispositiva.—S. S. ante mi el Escribano dijo: que debía aprobar y aprobaba la división en lotes ó parcelas de la finca llamada “Ventilla,” que en concepto de adición á la partición de los bienes relictos al óbito de doña Augustias de Castro y Lara, presentaron al formular esta petición incidental los recurrentes don Aurelio de Castro y Ruiz de Zúñiga y consortes, sin perjuicio y con expresa reserva del derecho que para impugnarla en la forma procedente pudiese asistir al participante ausente don Juan de Coca y Castro, mandando que desglosada dicha división con testimonio literal de este auto y reintegro de papel sellado correspondiente, se protocolice en la Notaría que en esta ciudad desempeña don Francisco Gómez y Ruiz, donde radica la partición de referencia, por cuyo funcionario se expedirán á los interesados los respectivos testimonios de la misma división.

Así por este su auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará por edictos, insertándose en dichos BOLETIN y Gaceta, lo proveyó, mandó y firma el espresado señor Juez, de que doy fé.—José Muñoz Bocanegra.—Ante mí, Pedro de la Vega.—Hay dos rubricas.

Concuerdan con sus originales, de que doy fé.

Y para que sirva de notificación en forma al ausente don Juan de Coca y Castro, uno de los interesados en dicha división, expido la presente que con el V.º B.º del señor Juez firmo en Bujalance á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—El actual, Pedro de la Vega.—V.º B.º: Muñoz

Agencia ejecutiva de contribuciones de Baena

Núm. 174

Don Francisco M. Tallón, Subalterno del Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: que la cobranza del primer trimestre del presente año económico por territorial é industrial de cuotas del Tesoro, tendrá lugar en los pueblos de esta villa y Valenzuela en los plazos siguientes:

Baena desde el 22 al 27 de Agosto.  
Valenzuela desde el 23 al 25 de Agosto.  
Segundo periodo de cobranza de ambos pueblos en esta villa de Baena, capital de zona, desde 1.º al 10 de Septiembre próximo.

Lo que se comunica por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes.

Baena 20 de Agosto de 1892.—Francisco M. Tallón.

Nota. En iguales días se cobrarán también los recargos municipales de esta villa de expresado trimestre.